

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE CAGUAS**

<b>CHERYL J. SILVA BENIAMINO DEMANDANTE</b>	<b>CIVIL NÚM.: E DP2015-0324</b>
<b>VS</b>	<b>SALA: 0802</b>
<b>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DEMANDADA</b>	<b>SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS</b>

**SENTENCIA PARCIAL**

En el presente caso tenemos ante nuestra consideración una **MOCIÓN EN SOLICITUD DE SENTENCIA SUARIA** presentada por la parte codemandada Municipio Autónomo de Caguas (“MAC” o “codemandado”). En reacción a esta referida solicitud la parte demandante Cheryl J. Silva Beniamino y Carlos D. De Jesús Silva (“los demandantes” o “los Silva”) presentó su oposición. Las partes presentaron sus respectivas réplica y réplica.

Debemos aclarar que en estos referidos escritos se hace alusión a un contrato celebrado entre el MAC y la codemandada Corporación de Conservación Etnoecológica Criolla, Inc. (“corporación CCECI”).

Procederemos al análisis y discusión de la controversia trabada por las partes, conforme surge del expediente de autos, luego de ilustrar únicamente aquellos hechos relevantes y pertinentes para la adjudicación de la misma.

**TRACTO PROCESAL**

El presente caso tuvo su inicio el 22 de diciembre de 2015 cuando la parte demandante presentó su alegación inicial. Manifiestan los Silva, en síntesis, que el día 4 de enero de 2015 mientras se encontraban en las facilidades del Jardín Botánico de Caguas la señora Cheryl J. Silva Beniamino sufrió una aparatosa caída.

Sostienen que mientras se acercaban para entrar a las facilidades fueron dirigidos hacia el área donde ocurrió el incidente por empleados de la corporación CCECI. Resaltan los demandantes que fueron dirigidos a esa área bajo el supuesto de que la fila para entrar a disfrutar de las actividades allí calendarizadas era por ese lugar específico.

Enumeran los codemandantes en su alegación inicial que como resultado de la aparatosa caída la señora Cheryl J. Silva Beniamino sufrió múltiples golpes y tuvo lesiones que requirieron su visita a una Sala de Emergencias. En cuanto a su hijo Carlos D. De Jesús Silva reclaman daños y angustias mentales tras ver a su señora madre caerse aparatosamente y sufrir daños físicos.

Destacan los demandantes, entre otras cosas, que las causas de la caída fueron la falta de iluminación adecuada y las pésimas condiciones de seguridad que habían en los alrededores del área donde ocurrió el incidente. Sostienen los Silva, además, que el codemandado MAC debe responder por los daños físicos y emocionales sufridos por estos.

Tras ser emplazado el 5 de mayo de 2016 el MAC presentó una Moción de Sentencia Sumaria Parcial. Alega el codemandado en la referida moción dispositiva que no debe responder por los daños reclamados en este caso. Destaca que el Jardín Botánico es operado y administrado por la corporación CCECI, la cual está debidamente registrada y posee capacidad jurídica propia e independiente al MAC.

El 9 de mayo de 2016 el MAC presentó su Contestación a Demanda. En dicho escrito el codemandado niega todas las alegaciones en las que le imputa responsabilidad por culpa o negligencia.

Como parte de sus defensas afirmativas vuelve a esbozar que no debe responder por los daños alegados en la demanda y bajo idéntico fundamento al argüido en la solicitud de sentencia sumaria.

El 25 de mayo de 2016 la parte demandante presentó Oposición a la solicitud de sentencia sumaria del MAC. Los Silva plantean en la referida oposición, entre otras cosas, que existe controversia en relación con la injerencia que tiene el MAC sobre el Jardín Botánico. Además, si pese al contrato de administración celebrado entre el codemandado y la corporación CCECI, el MAC mantiene el control y jurisdicción sobre las facilidades del Jardín Botánico.

Posteriormente el 19 de octubre de 2016 el MAC presentó Réplica a la oposición de los codemandantes. En el aludido escrito plantea idéntico fundamento al que esgrimió en la sumaria. En su escrito anejó copia del certificado de incorporación de la corporación CCECI, además, copia del contrato celebrado con dicha corporación referente a la administración del Jardín Botánico.

Así las cosas, el 18 de noviembre de 2016 comparecen los Silva mediante Dúplica a la réplica. En esta ocasión los demandantes, en síntesis, reformulan sus planteamientos esbozados en la oposición a sentencia sumaria. Subrayan que pese al contrato celebrado con la corporación CCECI el MAC retuvo el control y la jurisdicción sobre las facilidades del Jardín Botánico, y que por tal razón debe responder por los daños reclamados en este caso.

Atendidos los referidos escritos en solicitud de sentencia sumaria, así como también la moción en oposición, la réplica y su correspondiente dúplica, en unión a todos los documentos anejados por las partes, este Tribunal se dispone a resolver y formula los siguientes:

#### HECHOS QUE NO ESTAN EN CONTROVERSIA

1. El día 4 de enero de 2015 mientras la señora Cheryl J. Silva Beniamino pretendía entrar a las facilidades del Jardín Botánico de Caguas sufrió una caída.
2. El MAC es propietario y titular de las facilidades del Jardín Botánico de Caguas.
3. CCECI es una corporación creada y debidamente registrada (7 de marzo de 2007) conforme la Ley General de Corporaciones de 2009.<sup>1</sup>
4. El MAC y la CCECI celebraron un contrato de transferencia de usufructo, mediante el cual la corporación obtuvo la operación y administración de las facilidades del Jardín Botánico de Caguas.<sup>2</sup>
5. Surge del aludido contrato que el MAC cede a la corporación el usufructo pero retiene a título de dueño la totalidad de las facilidades cedidas en usufructo.
6. En la página 10 del referido contrato --TÉRMINOS Y CONDICIONES-- existen varias cláusulas que recogen lo relacionado a la transferencia en usufructo de las facilidades del Jardín Botánico de Caguas y la vigencia del mismo.

##### A. Usufructo sobre propiedades

Uno: El MAC transfiere en usufructo a CCECI las propiedades descritas en los párrafos primero y segundo [las facilidades del Jardín Botánico de Caguas] de este contrato, así como la propiedad mueble fungible que se encuentra en estas, en adelante la propiedad en usufructo.

Dos: El MAC posee a título de dueño la totalidad de las propiedades inmuebles y muebles dados en usufructo a CCECI y garantiza que no existe disputa alguna sobre titularidad que pueda afectar el uso y disfrute pacífico de los mismos.

Tres: La propiedad mueble está en buena condición operacional y se entregará en tales condiciones al comienzo de la vigencia de este Contrato. El MAC garantiza que la operación o posesión de sus activos, propiedad inmueble y mueble que aquí se dan en usufructo, cumple con las leyes y con los reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aplicables.

[.....]

B. [.....]

<sup>1</sup> Réplica a Oposición de Moción de Sentencia Sumaria, Apéndice I.  
<sup>2</sup> Réplica a Oposición de Moción de Sentencia Sumaria, Apéndice II.

C. **Término del Contrato**

Seis: La vigencia de este Contrato será de diez (10) años contados a partir del 18 de abril de 2007, [...].

7. Para el 4 de enero de 2015 --fecha en que sufrió la caída la señora Cheryl J. Silva Beniamino --el aludido contrato estaba en pleno vigor y eficacia; la CCEC tenía el control de la operación y administración de las facilidades del Jardín Botánico de Caguas.
8. Mediante el referido contrato, prospectivamente, CCECI asumió la responsabilidad por cualquier reclamación y (tácitamente) liberó al MAC de responsabilidad.
9. En la página 15 del referido contrato --**TÉRMINOS Y CONDICIONES**-- existen varias cláusulas que recogen lo relacionado a los seguros de responsabilidad.

H. **Seguros**

[.....]

[.....]

Veinte: CCECI deberá adquirir las correspondientes pólizas de seguros de responsabilidad pública, que cubra cualquier daño o pérdida que sufra la propiedad arrendada y cualquier otra póliza que sea necesaria para responder por todo riesgo inherente a su operación. Dichas pólizas de seguros deberán tener un endoso a favor del MAC.

Veintiuno: CCECI mantendrá una póliza de responsabilidad pública no menor de \$1 millón para asegurar sus responsabilidades para las operaciones y actividades que lleve a cabo con este arrendamiento con endoso a favor del MAC. (Ennegrecido nuestro).

10. En la página 20 del referido contrato --**TÉRMINOS Y CONDICIONES**-- existe una cláusula que recoge lo relacionado a reclamaciones judiciales y extrajudiciales.

O. **Reclamaciones Judiciales y Extrajudiciales**

Treinta y cinco: CCECI deberá notificar prontamente al MAC de cualquier reclamación judicial o extrajudicial que se le haga con relación a la prestación de los servicios en la operación y administración de la propiedad en usufructo y en todo caso le corresponderá pagar cualquier reclamación, gastos, sentencias, etc., de los casos que se presenten por hechos ocurridos a partir de la fecha en que entre a operar en usufructo la propiedad. (Ennegrecido nuestro).

### ASUNTOS LITIGIOSOS

1. ¿Cuáles fueron los daños sufridos, si alguno, por la señora Cheryl J. Silva Beniamino a consecuencia de la caída del 4 de enero de 2015 en las facilidades del Jardín Botánico de Caguas?
2. Si los hechos referentes a la caída de la señora Cheryl J. Silva Beniamino, ocurrieron tal cual los narran los demandantes.

### DERECHO APLICABLE

A. **Sentencia Sumaria**

Este Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que la Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).<sup>3</sup>

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de Sentencia Sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, supra. En esencia, esta regla dispone que para emitir una adjudicación de forma sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente, y que, como cuestión de derecho, se debe dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3(e) de Procedimiento

<sup>3</sup> *Meléndez González et al. v. M. Corbas*, 193 DPR 100, 109 (2015).

Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V). Véanse, además: *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 430; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).<sup>4</sup>

Solo procede dictar Sentencia Sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, pág. 129; *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 848.<sup>5</sup>

La parte que promueve la Moción de Sentencia Sumaria debe establecer su derecho con claridad y, además, como vimos, debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 848; *González Aristud v. Hosp. Pavia*, 168 DPR 127, 137 (2006). Hemos establecido que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010), citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 609; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*, págs. 326-327. La Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009 se refiere a estos hechos como "esenciales y pertinentes [...]" (32 LPRA Ap. V).<sup>6</sup>

La controversia en cuanto al hecho material tiene que ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213-214. La duda debe ser de tal naturaleza que permita "concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". (Énfasis en el original). *Íd.*, pág. 214.<sup>7</sup>

#### **B. Responsabilidad Civil Extracontractual**

Por su parte, el Art. 1802 del Código Civil (31 LPRA sec. 5141) dispone que "[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Este tipo de acción, denominada *ex delicto*, consigna el resarcimiento de los daños ocurridos como consecuencia del quebrantamiento del principio general de convivencia social que supone no causar daño a los demás. A diferencia de la situación *ex contractu*, la responsabilidad según el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, surge precisamente como resultado del daño sin que haya mediado relación jurídica previa. *Rivera Sanfeliz et al. v. Ita. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 57 (2015).

El quebrantamiento o incumplimiento de este deber por parte del propietario, o sus empleados, y la responsabilidad civil que podría originarse a partir de ese hecho nos lleva, naturalmente, al ámbito de las obligaciones extracontractuales y, en particular, a la discusión y consideración de la responsabilidad del propietario, en una jurisdicción como la nuestra de origen civilista, por los daños que por acción u omisión de él, o sus empleados, puedan sufrir terceras personas dentro de su propiedad. *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 104 (1986).

Como sabemos, en nuestro ordenamiento, la responsabilidad civil extracontractual emana del artículo 1802 del Código Civil que a tales efectos dispone que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado" (31 LPRA sec. 5141). Como se desprende del propio texto citado, para que prospere una acción por daños y perjuicios bajo dicho precepto es necesario que se pruebe la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasiona un daño y la existencia del nexo causal entre ambos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. PR*, 173 DPR 170, 177 (2008).

Como es sabido, una persona o empresa que tiene un establecimiento comercial abierto al público debe tomar las medidas necesarias para que las áreas a las que tienen acceso sus clientes sean razonablemente seguras. En otras palabras, "el dueño u operador debe ejercer un cuidado razonable para mantener la

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Id.* en las págs. 109-110.

<sup>6</sup> *Id.* en la pág. 110.

<sup>7</sup> *Id.*

seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño". *Colón González v. K-Mart*, 154 DPR 510 (2001). Véanse además, *Ramos Rosado v. Wal-Mart*, 165 DPR 510 (2005); *Soc. de Gananciales v. G. Padín Con. Inc.*, 117 DPR94, 104 (1986). Este deber incluye la obligación de anticipar, así como la de evitar, que ocurran daños en el establecimiento. Véase: *Colón García v. Toys "R" Us*, 139 DPR 469, 473 (1995).<sup>8</sup>

No obstante lo anterior, hemos reiterado que el dueño de un establecimiento comercial no tiene responsabilidad absoluta sobre cualquier tipo de daño sufrido por sus clientes. *Colón González v. K-Mart*, 154 DPR 510 (2001). Por tal razón, para poderle imponer responsabilidad, el demandante tiene que demostrar que éste incurrió en un acto u omisión negligente que causó o contribuyó a los daños sufridos por el perjudicado. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644 (1985), esolio 9, citando a H. Brau del Toro, Los Daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, San Juan, Pubs. J.T.S., Inc., 1980, Vol 2, Cap. 12, pág. 64.<sup>9</sup>

La responsabilidad de los establecimientos comerciales antes mencionada se evaluará conforme al Artículo 1802 del Código Civil (31 LPRA sec. 5141) el cual es la fuente de responsabilidad civil extracontractual en Puerto Rico. Dicho precepto dispone que todo perjuicio material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: 1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante; 2) que el mismo haya surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado; y 3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. *Municipio de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743 (2003); *Colón González v. K-Mart*, 154 DPR 510 (2001); *Montalvo Feliciano v. Cruz Concepción*, 144 DPR 748 (1998).<sup>10</sup>

### C. Contratos

El Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471, dispone que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. [...]. Se debe seguir la letra clara del contrato cuando la misma refleja inequívocamente la voluntad de las partes. [...]. Al momento de interpretar un contrato es preciso presuponer lealtad, corrección y buena fe en su redacción, e interpretarlo de manera tal que lleve a resultados conformes a la relación contractual y que estén de acuerdo con las normas éticas. Dicho en otras palabras, no se puede buscar oscuridad ni tergiversar la interpretación de los contratos para llegar a resultados absurdos e injustos. *SLG Irizarry v. SLG García*, 155 DPR 713, 714 (2001).

Como expresáramos anteriormente, en nuestra jurisdicción rige el principio de la libertad de contratación. Al interpretar un contrato tenemos que tomar en consideración el Art. 1233 del Código Civil (31 LPRA sec. 3471) el cual señala que "[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas [...]". Véase *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345, 348 (1984).<sup>11</sup>

### APLICACIÓN DEL DERECHO

El presente caso tuvo su génesis tras la señora Cheryl J. Silva Beniamino sufrir una caída mientras se acercaba a la entrada del Jardín Botánico de Caguas. Como resultado de la caída los demandantes reclaman el pago de una compensación por daños físicos y angustias mentales. Los Silva alegan que la causa de la caída fue la pobre iluminación y las pésimas condiciones en que se encontraba el lugar donde ocurrió el accidente.

Para responder por sus daños sufridos los demandantes incluyeron en el pleito como partes codemandadas: (1) al MAC como propietario de las facilidades del Jardín Botánico; (2) a CCECI como

<sup>8</sup> *Santiago v. Sup. Granda*, 166 DPR 796, 806 (2006).

<sup>9</sup> *Id.* en las págs. 806-807.

<sup>10</sup> *Id.* en la pág. 801.

<sup>11</sup> *CNA Casualty de P.R. v. Torres Díaz*, 141 DPR 27, 38-39 (1996).

operador y ente a cargo de la administración de las referidas facilidades; y (3) a Milestone Communications, Inc. como productores del espectáculo que se llevaba a cabo en las aludidas facilidades el día del accidente.

Queremos señalar que en este caso la controversia que tenemos ante nuestra consideración es, si procede conforme a la norma de derecho vigente, la solicitud de sentencia sumaria presentada por el MAC. Debemos destacar que como parte de sus respectivos escritos los litigantes en esta controversia, el MAC y CCECI, sometieron copia del aludido contrato.

En la referida solicitud de sentencia sumaria el MAC establece como hecho incontrovertible, entre otros, que la operación de las facilidades del Jardín Botánico es administrada por CCECI, y que esta entidad posee personalidad jurídica propia e independiente a la suya. Señala, además, que ellos no tienen ninguna injerencia en la operación y administración de dichas facilidades.

Más adelante y mediante réplica a la oposición a la sumaria presentada por los demandantes el MAC vuelve a esgrimir, idénticos argumentos a los previamente levantados en la solicitud de sumaria. Sostiene el MAC, por segunda ocasión, que no tiene injerencia en la operación ni en la administración de las facilidades del Jardín Botánico.

Por su parte los demandantes en su oposición y dúplica a la solicitud de sentencia sumaria cuestionan, en síntesis; ¿si tras celebrar el referido contrato con CCECI el MAC mantuvo el control o injerencia en la administración de las facilidades del Jardín Botánico? Además, los demandantes cuestionan, en cierta medida, la legitimidad de CCECI y la posible injerencia del MAC con esta corporación.

El artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPR sec.5141) consagra la obligación de reparar daños causados mediando culpa o negligencia. Al interpretar el referido artículo hemos señalado que para que surja la responsabilidad extracontractual deben concurrir los siguientes tres elementos: un daño, una acción u omisión negligente o culposa y, la correspondiente relación causal entre ambos. *Toro Aponte v. ELA*, 142 DPR 464 (1997); *Ramírez v. ELA*, 140 DPR 385 (1996) y otros casos allí citados.<sup>12</sup>

Conforme establece el ordenamiento jurídico para que proceda la acción de los Silva contra el MAC los primeros deben evidenciar la concurrencia de estos tres elementos; “un daño, una acción [negligente] y, la correspondiente relación causal entre ambos. (Énfasis nuestro). Evaluados los escritos y el expediente de este caso en su totalidad entendemos que no les asiste la razón a los demandantes. Veamos.

Surge de los hechos establecidos como incontrovertidos<sup>13</sup> que la señora Cheryl J. Silva Beniamino sufrió una caída en las facilidades del Jardín Botánico. Este hecho fue alegado por los demandantes y aceptado por los codemandados Milestone Communications, Inc. en su contestación a demanda. Evidentemente de lo anterior se desprende que los demandantes cumplieron con evidenciar la existencia del primer elemento necesario --el daño-- según establecido por la norma jurídica.

Pasemos a analizar lo relacionado con el próximo elemento requerido por la norma jurídica, a saber, si el MAC incurrió en un acto (culposo o negligente) que causó la mencionada caída de la señora Cheryl J. Silva Beniamino. Previo a discutir la posibilidad de que al MAC se le pueda imputar responsabilidad por culpa o negligencia debemos establecer, si existe algún deber jurídico de actuar para prevenir el accidente. Véase *Arroyo López v. ELA*, 126 DPR 682 (1990).

En relación con la interrogante de si el MAC tenía un deber jurídico de actuar, conforme la norma del buen padre de familia, para prevenir el referido accidente contestamos en la negativa. A la fecha de la ocurrencia del accidente estaba en completo y pleno vigor<sup>14</sup> el contrato de transferencia de usufructo celebrado entre CCECI y el MAC.

Conforme dicho contrato y a partir de su firma el MAC transfirió a favor de CCECI la operación y administración de las facilidades del Jardín Botánico de Caguas. Surge del aludido contrato que CCECI se

<sup>12</sup> *Rivera v. S.L.G. Diaz*, 163 DPR 408, 421 (2005).

<sup>13</sup> Ver HECHOS QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIAS, número 1.

<sup>14</sup> Ver HECHOS QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIAS, número 5.

haría cargo de responder por cualquier reclamación que fuera presentada después de entrar a operar en usufructo las facilidades del Jardín Botánico.<sup>15</sup>

Consonó con lo anterior y para responder por todo riesgo inherente a la operación de las referidas facilidades, las partes acordaron que CCECI debería adquirir una póliza de responsabilidad pública.<sup>16</sup> Además, como parte de lo anterior convinieron que póliza tuviera un endoso a favor del MAC.

El Art. 1233 del Código Civil (31 LPR sec. 3471) dispone que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. [...]. Se debe seguir la letra clara del contrato cuando la misma refleja inequívocamente la voluntad de las partes. SLG Irizarry v. SLG García, 155 DPR 713, 714 (2001).

Evidentemente la intención de las partes al contratar era que CCECI asumiera, de manera exclusiva, la operación y administración de las referidas facilidades. Como parte de los acuerdos CCECI adquiriría un seguro de responsabilidad para cubrir cualquier reclamación en relación con su operación y administración de las facilidades.

Por consiguiente, estamos convencidos que la intención de CCECI mediante al contrato de transferencia de usufructo era asumir la operación y administración de las aludidas facilidades (con las responsabilidades que ello conlleva) y liberar al MAC de cualquier reclamación futura.

Entendemos que conforme el contrato celebrado entre las partes el MAC no tenía ningún deber jurídico de actuar en relación con las referidas facilidades. Por tanto, no se da el segundo elemento necesario e indispensable --el acto culposo o negligente-- que exige la norma jurídica para imponerle responsabilidad al MAC por los alegados daños sufridos por los demandantes.

El ordenamiento jurídico requiere para imponerle responsabilidad al MAC por los hechos alegados en la demanda, bajo el Artículo 1802, *supra*, la concurrencia de los tres elementos ("un daño, una acción u omisión negligente o culposa y, la correspondiente relación causal entre ambos").

Ante la falta de este segundo elemento -- una acción u omisión negligente o culposa-- el cual es indispensable conforme al ordenamiento jurídico atinente, se hace innecesario e improcedente mantener al MAC en el presente caso. Siendo ello así, resolvemos, procede declarar con lugar la moción dispositiva presentada por el MAC.

#### SENTENCIA PARCIAL

No existe razón alguna para posponer la adjudicación de esta controversia hasta la resolución final del caso.

Evaluada los referidos escritos en solicitud para que se disponga de la presente controversia de manera sumaria y la correspondiente oposición, declaramos, **HA LUGAR**, a la **Moción de Sentencia Sumaria** presentada por la parte codemandada **Municipio Autónomo de Caguas** y se ordena el **archivo con perjuicio**, de la causa de acción en su contra.

Se ordena la continuación de los procedimientos.

**REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

En Caguas, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2017.

  
**RAFAEL L. VISSEPO VÁZQUEZ**  
**JUEZ SUPERIOR**

<sup>15</sup> Ver HECHOS QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSA, número 9.

<sup>16</sup> Ver HECHOS QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSA, número 8.